

LAS «ORDINACIONES PER SERVITUTS Y COSES DE HONORS» DE 1603

En otra ocasión (1) me ocupé de la manera cómo fueron aceptadas en Vich las ordenaciones que dió Jaime II al municipio de Barcelona, conocidas comunmente por *Ordinacions den Sanctacilla* y en aquella oportunidad publiqué el texto de la forma en que fueron adaptadas a las exigencias de la vida vicense. anticipando que aquel texto fué derogado y modificado por redacción que se le dió en 1603, considerada por algún autor como vigente e integrante del ordenamiento jurídico de la Ciudad (2). Sin entrar ni salir en esta cuestión de su vigencia y únicamente con el propósito de dar a conocer este texto jurídico para que, puesto a la luz pública y al público comercio de historiadores, juristas o simplemente personas curiosas que gusten de estos temas, para que cada cual espigue lo que vea más interesante según su profesión, aficiones o preferencias, me propongo ahora continuar lo entonces iniciado y estudiar toda la génesis de aquella última forma de adaptación de las *Ordinacions* barcelonesas a la vida ciudadana de Vich.

Pero como esta génesis supone conocer previamente la magistratura foral del *mustasaf* —o *mostassaf*, según su versión en las tierras catalanas— el lector erudito y conocedor de la vida pública medieval habrá de perdonar una digresión previa a fin de poner al lector de cultura media y no especializado, al corriente de lo que era esta magistratura y cómo se introdujo y desarrolló aquí en Vich.

El Mustaçaf

De algún tiempo a esta parte viene atrayendo esta magistratura la atención de los estudiosos de la vida pública ciudadana en el Medioevo. Recientemente se han ocupado de ella: en Valencia, Almela Vives, con referencia a la capital (3); Roca Traver, respecto a la capital de la Plana (4); Mn. Juan Puig, con referencia a la villa montañesa de Cati (5), hallándose en prensa un estudio producido por la pluma erudita en estas materias de Sevillano Colom referente al de Valencia; en Mallorca, le ha dedicado su atención Antonio Pons (6); en Cataluña, que sepamos, no existe bibliografía específica respecto a este magistrado, no obstante haber funcionado en varias ciudades y villas del Principado —entre ellas Barcelona— por lo que considero no será del todo inoportuno el hacer aquí algunas consideraciones con referencia a Vich.

(1) «La recepción de las *Ordinacions de en Sanctacilla en Vich*»; Vich 1947.

(2) «La Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil y exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y de la Jurisprudencia», por Guillermo M.º de Brocá. Barcelona 1918. Vol. I, pág. 309.

(3) «El Llibre del Mustaçaf» en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, año 1949, p. 1 al 24.

(4) «El Mustaçaf de Castellón y el Libro de la Mustaçafia», en BSCC 1952, págs. 455 a 492.

(5) «El Llibre del Mustaçaf de la Vila de Cati», en BSCC 1952, págs. 83 a 93.

(6) «Libre del Mustaçaf de Mallorca», Mallorca 1949.

Roca Traver, refiriéndose a Levi Provençal, supone que el *mustaça* es versión cristiana del *muhtasib* musulmán que en aquellas ciudades —las musulmanas se entiende— tenía a su cargo la vigilancia de los mercados, la higiene y limpieza públicas, la comprobación de pesas y medidas. Bajo este supuesto, Jaime I debió respetar en Valencia la magistratura que con este nombre encontrara funcionando al conquistarla de los musulmanes, conservándola hasta con el mismo nombre. De la capital del Reino recién conquistada se extendió a todos los municipios organizados conforme al régimen foral valenciano y luego por las interferencias que se produjeron entre el derecho de los distintos estados de la Confederación catalano-aragonesa, se expandió a Cataluña y Mallorca.

Pedro el Ceremonioso, que debía considerar de gran provecho para los municipios el funcionamiento del *mustasaf* (1), fué el instrumento de esta expansión: en 1339, lo concede a Barcelona y en 24 de julio de 1443, recién adquirida la ciudad después del destronamiento de su pariente Jaime III, lo concedió a Palma. En 1366, el «del Punyalest» se encontraba en Vich: los concellers de la partida Real de la Ciudad con los Procuradores de la de Moncada —entonces ocasionalmente bajo la jurisdicción real por estar confiscados los bienes del Conde de Foix, a quien correspondía— y los prohombres de ambas partidas, «por el buen estado de la ciudad y de sus habitantes», le suplicaron encarecidamente (*instantissime*) que en lo sucesivo hubiese *Mustaça* en la ciudad y en sus términos y parroquia; y el Rey, considerando que el oficio evidentemente atañe a la común utilidad, manda despachar privilegio en este sentido, el 28 de agosto del citado año. De forma, que el oficio de la *mustasafía* no lo concede a una u otra partida de la ciudad sino a toda ella, aunque en la de Moncada limitado tan solo al tiempo que estuviese bajo la jurisdicción de la Corona, si bien proviene la contingencia de que en alguna ocasión llegara a incorporarse a la jurisdicción real —como así sucedió en 1450— y ordena que si tal se produjera se extendiese también la jurisdicción del *mustaça* a la partida de Moncada.

El nombramiento se lo reservó el Rey para sí o en su ausencia al Baile General de Cataluña o su lugarteniente, eligiéndolo de una terna que le presentaran los concellers y procuradores en el día de San Andrés de cada año, pues este era el tiempo de duración de la magistratura; con el transcurso de los años la terna llegó a hacerse por insaculación y no libremente por los representantes del municipio.

Sus atribuciones eran: custodiar el patrón de las pesas y medidas de la ciudad, con el cual se habían de comprobar las que usasen los particulares, en el día que se señalara por pregón público; declarar legítimos, con competencia exclusiva, los pesos y medidas usados por los mismos particulares y castigar las alteraciones que en ellos se hicieran con una multa no superior a 10 sueldos por sí mismo o superior a dicha cantidad, con el consejo de los concellers y procuradores, en los casos previstos por las ordenanzas y bandos de los mismos concellers y procuradores con los prohombres de la ciudad; conocer y castigar según las mismas ordenanzas las falsificaciones y adulteraciones de las mercaderías; dirimir cuestiones entre particulares sobre obras, portales, ventanas, aspilleras, canales, paredes, tabiques de tablas, pozos, depósitos de aguas, desagües, tejados, pórticos y miradores, calles, caminos, acueductos, deslindes, pozos, servidumbres de aguas, embalses, entradas y salidas de los predios y otros casos similares, si bien para ello se había de asistir de los concellers, procuradores y prohombres, formando todos un tribunal que resolvía

(1) «...insipientes quod hominimodi offitium utilitatem comunem respicit evidenter» se lee en el privilegio de concesión de la *mustasafía* a Vich.

por mayoría de pareceres y al mustaçaf correspondía la ejecución de lo sentenciado, aunque disintiese de lo deliberado.

El procedimiento seguido ante este tribunal era sumario y verbal resolviéndose las cuestiones después de oír las alegaciones de las partes hechas de palabra (1). Para la ejecución de las resoluciones tenía el mustaçaf uno o dos sayones como ministros de justicia y como auxiliares podía tener pesadores y medidores que bajo su dirección ejecutaban estas operaciones.

Antes de entrar a ejercer el cargo había de afianzar en poder del Veguer o Baile del Rey en la Ciudad que tendría tabla, esto es caja donde recibir fianzas y consignaciones y hacer pagos —tal vez gérmen de la Tabla de la Ciudad que se creó años después— y al finalizar su oficio había de rendir cuentas de su cuestión al mismo Veguer y Baile en presencia de los concellers, procuradores o personas que al efecto designasen aquellos.

La concesión que hizo el Ceremonioso fué confirmada sucesivamente por Martín el Humano (Segorbe 10 noviembre 1401), Fernando el Católico (12 de abril de 1493) y Carlos I (20 de diciembre de 1519).

Felipe II, en 29 de abril del 1590, concedió a Vich el que tuviera dos mustaçafes, uno para la ciudad y otro para su término y parroquia, el primero con jurisdicción tanto en la ciudad como en el término y el segundo con jurisdicción tan solo fuera de los muros de aquella por lo cual se llamó mustaçaf foráneo. Puede decirse por lo tanto que al mustaçaf de la ciudad le correspondía la policía de toda la ciudad y exclusivamente la urbana y al foráneo la policía rural. Esta duplicidad de oficio ocasionó entre uno y otro mustaçaf cuestiones de competencia, aparte de que tanto el de la Ciudad como el foráneo llegaban a extramilitarse en el ejercicio de sus funciones y para obviar todo ello, el Virrey en 2 de septiembre de 1602, limitó la jurisdicción del mustaçaf foráneo a los arrabales y calles extramuros de la ciudad y sometió sus funciones a las ordenanzas que para este oficio hicieran los concellers y prohombres de la Ciudad.

Las Ordenanzas

Tales ordenanzas estaban ya formadas. En otro lugar ya hice ver (2) como el mustaçaf Gabriel Rovirola publicó unas en la segunda mitad del siglo XV, las cuales con el transcurso del tiempo fueron aumentadas corregidas y algunas de ellas modificadas. Por eso, al dictar el Virrey, por la autoridad que usaba de Felipe III, la pragmática citada de 2 de septiembre de 1602, se emprendió la tarea de revisar todas las ordenaciones hechas y al efecto se nombró una comisión formada por los concellers Antonio Bronsal, Andrés Gorchis y Juan Vila con el notario Enrique Argemir a quien sobrevino la muerte antes de terminar su cometido; luego fueron destinados a este efecto Juan Ponsich y Jaime Tresserres a quienes los concellers asociaron los prohombres Juan Torra, Juan Antonio Gallart, Segismundo Toll y los sayones Francisco Bergadá y Pedro Vicens, asistidos todos por el notario de las Cortes Reales Juan Codina. Se les concedió autoridad para que «advertissen quines y quals se han de servir y si ne faltaven algunes per fer les fessen ordenassen y apuntassen».

(1) Nótese la analogía de este procedimiento con el seguido en el tradicional Tribunal de las Aguas que, de procedencia musulmana, funciona todavía en Valencia y con los procedimientos que se siguen ante el Cadí.

(2) Vide nota (1) de la pág. 197.

El 21 de marzo de 1603 el nuevo cuerpo de ordenaciones estaba ya hecho y se presentó al Veguer que le interpuso su autoridad, publicándose al día siguiente sábado del Domingo de Ramos, en la plaza del Mercadal por el pregonero público Salvador Quesques a son de trompeta emitido dos veces como se acostumbra en casos semejantes, viéndolo y oyéndolo multitud de personas (1).

De la amplitud del contenido de estas ordenanzas da idea el sumario de las rúbricas que comprenden a saber: *Abrogatio de les ordinacions velles — Jurament del Mostasaph — Per afinar pesos y mesures — Porque nos vena res sense afinar y marcar lo pes — Per les càrn's y' carnicers — Ordinacions per lo vi — Ordinacions per lo oli — Ordinacions del peix — Ordinacions per la fruita — Ordinacions per lo pes de la farina — Ordinacions per la fleca — Ordinacions per la llenya — Ordinacions per lo carbo — Ordinacions per les candelas de cera — Ordinacions per les candelas de seu — Ordinacions per fornars — Ordinacions per lo pallol y porgadors — Ordinacions per teulers y rajolers — Ordinacio per lo guix — Ordinacio per los que venen draps — Ordinacio de que no se puga agabellar ni comprar per les Plusses — Ordinacions per tots los qui venen a pes mida y mesura pera que donen lo degut — Ordinacio que tota mercaderia sia vendible — Ordinacions per hostalers — Ordinacio per que taverners no puguen tenir forn sino per coure bescuyt — Ordinacio per corredors de coll y trompa — Ordinacions per la policia de la Ciutat — Ordinacions per servituts y coses de honors — Ordinacio per los Prats de la Riera — Ordinacions per lo torrent de San Jaume — Ordinacio per los fruys y explets — Ordinacio per bestiar axi de llana com altre que va per la parochia — Ordinacions per los pastors — Ordinacio de no arrestar tot lo bestiar dels carnicers — Ordinacions per llauradors — Ordinacio per los qui venen a les fires — Ordinacio per fer rechs y esbardissar — Ordinacions per los drets e imposicions — Ordinacio per judicar coses de la Mostasapharia — Ordinacio per fer qualsevol crides manaments y empires — Ordinacio per fer gracia y cortesia de les Penes.*

Como se ve por las Rúbricas de las Ordenanzas — aún algunas comprenden otras subrúbricas — toda la vida ciudadana se halla regulada en ellas: la menestralía, el comercio, la vida agrícola, la policia urbana y hasta la rural y pecuaria; un estudio exhaustivo de ellas daría a conocer toda la vida económica del Vich quincentista y sexcentista.

Estas ordenaciones continuaron aumentándose con otras nuevas sobre casos particulares hasta el año 1699, consignándose todas ellas en un libro manuscrito que

(1) E posat lo dit decret manament del Ille. senyor Veguer y Balle a supplicacio y Instancia de dits senyors consellers fou expedida la crida del tenor següent: Ara hojats queus notifiquen y fan saber de part del Ille. senyor Bernat Joan de Ford donzell Veguer y Balle de Vich y Osona per la real Magestat que com a ell dit Ille. Veguer sian estades presentades unes ordinacions fetes per los magnifics senyors consellers y promens de la present Ciutat de Vich ab les quals han refformades adressedas y habilitades e en millor commutades totes les ordinacions fins assi fetes per les coses en aquelles contengudes pera que decretas y manas publicar aquelles. Per tant dit Ille. Sr Veguer y balle havent primer decretades dites ordinacions a instancia y supplicacio de dits magnifics senyors consellers dñu Intima y notiffica e mana a tothom generalment que desta hora en avant tinguen guarda y observen y quiscu qui toca tinga guarda y observe les dites ordinacions y totes y seugles coses en aquelles contengudes sots las penas en elles y en quiscuna de aquelles apposades les quals son del tenor següent:

Die sabbati in Ramis Palmarum Vigesima secunda mensis martii Anno a nativitate domini Millesimo Sexcentesimo Tertio Salvador Quesques curribor sive precó publicus et iuratus Civitatis Vici Retulit et verbo fidei fecit mihi dicto et infrascripto Joanni Codina notario et scribae memorato se ipsamet et eadem die instantibus et requireribus magnificis consiliariis civitatis Vici publicasse huiusmodi preconiacionem et ordinationes in Platea mercatalis Civitatis Vici voce duarum tubbarum prius et postea emissa quampluribus personis videntibus et audientibus prout in similibus est fieri solitum et assuetum.

se conserva en el Archivo Municipal, escrito en un papel de tamaño folio mayor, encuadrado con tapas de madera guarnecidas con cuero en las que se marca, inciso, el escudo de la Ciudad. Falta el primer folio y comprende 90 folios numerados con cifras romanas seguido de otros muchos sin numerar. Ya se ha dicho que falta el primero de ellos: los II y III contienen el índice de las rúbricas; del VII al LXXXXX comprende el texto de las «Ordinacions» precedido de un largo preámbulo en el que se transcriben unos y se extractan otros, los privilegios reales que las motivan y se expone el proceso de su formación; en los demás se transcriben las ordenaciones dadas con posterioridad hasta el 6 de julio de 1699, ocupando para ello los folios que son necesarios, quedando los demás en blanco y prevenidos sin duda para ir extendiendo nuevas ordenaciones que se dictaran, la oportunidad de llenar los cuales no se produjo.

De todo el dicho *corpus* de ordenanzas, ofrece extraordinario interés el contenido de la rúbrica *Ordinacions per servituts y coses de Honors* por ser la última forma en que fueron recibidas las *Ordinacions de Sanctacília* en Vich. Brocá sostiene que aún se hallan vigentes en Vich (1) y estando inédita esta redacción y por lo tanto sustraída al estudio de los eruditos, habiendo, por otra parte, publicado el texto con que el mustaçaf Gabriel Rovirola las adoptó en Vich (2), creo no será del todo inútil sacar ahora a la luz pública su última redacción por el interés que pueda ofrecer a quien estudie el hecho histórico-jurídico de la expansión de las citadas ordenaciones barcelonesas, interés que aumentará para quienes acogiendo a la opinión de Brocá las considere vigentes, por constituir un texto legal inédito vigente en Vich.

En el M. S. de donde se toman, reseñado anteriormente, ocupan los folios XLII vuelto, todo el XLIII y la mayor parte de la primera página del XLIV. Se numeran los capítulos, que en el original van sin numerar, para facilitar su cita si se hubiera de hacer.

Si se compara su texto con el primitivo del siglo XV, se ve que en esta última redacción hay dos capítulos menos que en la anterior por haber sido refundidos en el capítulo 1.º los 1 y 20 del texto anterior y en el 2.º los 2 y 3; que en este texto la redacción es más concisa y literariamente menos pegada al modelo de donde se toman; en cuanto a su contenido, como dice el citado Brocá que debió tenerlas a la vista «en general son un mero trasunto de las de Sanctacília y contienen escasas innovaciones».

He aquí, lector, su texto. Omito todo comentario por ahora para que cada cual lo haga a su gusto porque, no sólo puede ser considerado bajo un punto de vista jurídico, sino también bajo otros muchos que no es posible sean agotados por una sola persona.

ORDINACIONES PER SERVITUTS Y COSES DE HONORS

Item venint al que toca a les servituts y coses de honors per les quals estan fetes les constitucions vulgarment dites de sancta Sicilia y altres de Catalunya per lo que totes elles no convenen al benefici desta Ciutat dits señors consellers y promens per lo be y quietut de la cosa publica de la present ciutat y per cessar y llevar que entre los ciutadans no y haze debats y qüestions ordenaren les coses següents:

(1) Vide nota (2) de la pág. 197.

(2) Vide nota (1) de la pág. 197.

1 y 20.—Primo que ninguna persona gose ni presumescā carregar sobre paret de son vehi la qual dit son vehi aja feta a sos co(s)ts y despeses encara que lo sotal sia miger fins a tant li aja pagat la meytat del que havia costat a son vehi o ab ell sera avingut.

2 y 3.—Item que ningu gose passar aygues per canons ni per canals de teules ni per canals de olles ni altrament en paret migera si donchs no era ab voluntat de son vehi ho lo hu dells ni tenia ya.

4.—Item que si algu passa ayguera de algunes aygues per paret de son vehi sia migera o propria que haja de fer una filada de pedra e de morter de cals entre layguera e la paret e fonaments de aquella de gruxa de un palm y mig.

5.—Item que si algu haura de donar passatge per anar a regar algunes honors que haja de dexar espay y carrer de dos palms y mig ultra lo rech a hont la dita aygua passara.

6.—Item que ningu pugue allegar possessio de trenta anys de finestra ni portal que fassa passatge o mire en casa o cases de son vehi.

7.—Item que ningun home pot haver vista o mirar sobre altri si abans no mira sobre so del seu.

8.—Item que si dos vehins son iguals en los porxos o terrats que endosos se hagen de tancar en tal manera que nos puga passar de un porxo o terrat en laltre y que lo hu no pugue veure lo altre.

9.—Item si algun vehi haura pres de altre lo gruix de la paret que sera migera y laltre vehi volra obrar e aquella paret de rajola no li es prou forta que la haja de desfer e fer paret llandesma y la rajola sia de aquell qui la y havia posada.

10.—Item que si algun hom fara bassa al cotat de la paret de son vehi que haja de fer y fabricar paret de pedra cals de un palm y mig mes alt que la terra.

11.—Item que tot hom sia tengut de tancar se ab son vehi so es en alberch o casa fins en tres tapiés de alt y lo sotal de la terra sia miger.

12.—Item quils volra tancar en hort ab son vehi que li haje de ajudar en dues tapiés de alt e lo sotal y fonaments ques lleven migers; empero que no sia obligat en pagar si no roman tancat.

13.—Item que ningun hom pot haver ni plantar arbres prop la propietat de son vehi en camp ni en vinya ni en hort so es alber salser lladoner ne noguera ne morera ne algun arbre que puig ultra tres destres dalt sino lluny de son vehi e dins lo seu dotse palms de destre.

14.—Item que ningu de aquestos arbres sian plantats spessos ans hage del hu al altre e sian lluny de dos destres en sus: per so que no puguen llevar lo sol a les honors de son vehi.

15.—Item que tot altre arbre ques plantara en hort o en vinya o en camp se deu llunyar de la honor de son vehi tant que com engruxera que y hage sis palms de destre complits de lluny y sino sia arrencat si per son vehi nes request.

16.—Item que tot hom qui plantara tires prop de son vehi que hage de allunyar aquelles tres palms de destre e que la tira sia anasprada de aspres seques.

17.—Item que si algun hom tindra arbre o arbres que sian escala o pujador prop la paret de son vehi que sian arrencats e tallats o que sian tallades les branques per hont si pugues pujar o passar.

18.—Item que si dit arbre o arbres haura temps que sia prescrit y volen fer tancadura de taples que sien tallat o tallats.

19.—Item que si algun hom fara hort prop la paret de son vehi en alberch o en cases que hage de fer paret de un palm ab bon morter de cals y arena entre la paret y hort perque les parets nos consumescan y que los fonaments sian mes alts que la terra o hort un palm.

21.—Item que ningu pot fer finestra en paret prop de son vehi en canto si altra ni haura que y haga de mija de aquella o del canto sis palms de destre.

22.—Item per foch quils prenga de un lloch en altre no sia tingut en lo dany haura rebut per so com es cars fortuit.

23.—Item de les aygues de rieres y torrents qui salten de una honor en altra si dany y dona no li es tingut de smenar lo dany haura rebut per so que es accident y Deu lo dona.

24.—Item que per envant o per terrat o per taulada o per paret que cayga sobre cases o altra honor per gran dany que done no li sia tingut desmenar aquell si ya no le y havia protestat avans ab acte.

25.—Item que en les honors qui son entre dos vehins los marges son de la honor soberana.

26.—Item que tot hom pot fer pou prop la paret de son vehi llunyant se dos palms dels fonaments.

27.—Item que com dos vehins o mes serán en la Ciutat yguals en terrats o en taulada que aquell qui primer pujara obrant se hage de tancar que badador sobre lo altre no hage:

28.—Item que tot hom qui vendra cases o alberchs haja de dir o amstrar qualsevol servitut que l'alberch o casa soferra a son vehi ara sia la servitut coberta ara sia amagada o que no la puga hom veure y si no u denuncia haura de estar a dita casa lo que menys valga per aquella servitut a coneguda de persones que sian aptes per judicar lo dany.

29.—Item qualsevol mestre de cases qui obrara per qualsevol persona de la present ciutat y suburbis fonaments per fer cases hage de fer aquells fonaments de pedra y cals de una cana de alt y mija de ample y si referra alguna paret aquella haja de ser integrada axi de una part com de altra sots pena per lo dit mestre de vint sous.